

**Expte 13-04015733-0/1 "RICARDI  
CHRISTIAN RUBEN EN J°  
N°155.894 RICARDI CHRISTIAN  
RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. p/  
ACCIDENTE p/ REP"  
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante Christian Rubén Ricardi, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°155.894 "RICARDI CHRISTIAN RUBEN c/ PROVINCIA ART S.A. p/ ACCIDENTE".

**I.- ANTECEDENTES:**

Christian Rubén Ricardi por medio de apoderado interpuso demanda contra Provincia ART S.A. por la suma de \$106.748,16 en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral.

Relató que ingresó a trabajar a COTECSUD SASE (empresa de servicios eventuales) el 1/08/2.015 en la categoría auxiliar especializado "A" bajo CCT N°130/75, cumpliendo funciones en Wall Mart sección carnicería.

Manifestó que el 24/08/2.015 cerca de las 18:30 horas sufrió un accidente de

trabajo, que cuando estaba dentro de la cámara buscando mercadería se le enganchó el pie en la ranura de un pallet de aluminio y cayó al piso con el pie trabado. Agregó que se cortó y dobló el pie derecho. Realizó la denuncia ante Provincia ART S.A. y lo derivaron a la Clínica de Socorros Mutuos donde le diagnosticaron fractura de tibia y peroné derecho, le colocaron puntos en la herida, una bota de yeso y luego lo operaron el 04/09/2.015 colocándole una placa con 8 tornillos. Con posterioridad hizo kinesiología hasta el día del alta con discapacidad otorgada el 25/01/2.016.

Invocó que el 11/05/2.016 lo citó la Superintendencia de Riesgos de Trabajo para evaluarlo, le otorgan una incapacidad del 11,5% y la Aseguradora de Riesgo de Trabajo le abonó la suma de \$113.750,53.

En la demanda sostuvo que padecía una incapacidad del 19% conforme lo establecía el certificado médico que acompañó. Planteó inconstitucionalidades de la Ley de Riesgo de Trabajo.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Quinta Cámara del Trabajo rechazó la demanda interpuesta por Christian Rubén Ricardi contra Provincia ART S.A. fijando como monto del rechazo la suma de \$303.591,76 con cos-

tas.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente sosteniendo que el Juez A Quo al momento de dictar sentencia le restó valor probatorio a la pericia médica oficial del Dr. Paolasso y consideró que la incapacidad reconocida en sede administrativa era la correcta, procediendo sin mayor análisis a rechazar la demanda por considerar que el trabajador se encontraba correctamente indemnizado en sede administrativa.

Afirma que la A Quo le restó valor probatorio a la pericia del Dr. Paolasso por apartarse del baremo de la ley, sostuvo que el certificado médico de parte otorgado por el Dr. Carlos Álvarez requería de otros elementos de prueba para su valoración y como conclusión tuvo por cierto el dictamen de la Comisión Médica del 11,50%.

Refiere que existe arbitrariedad por cuanto yerra la sentencia aun cuando no se reconozca la diferencia de incapacidad según Baremo de la Ley, cuando sostiene que el pago efectuado en sede administrativa es correcto. Agrega que conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N°26.773 la suma que se adeuda a su parte es desde la fecha de acaecimiento del evento dañoso.

Se agravia por cuanto la liquidación que fue practicada al trabajador no condi-

ce con el salario percibido por su parte. Agrega que el pago que realizó la ART se realiza el 17 de agosto de 2.016 y el accidente ocurrió en agosto de 2.015, transcurriendo un año para que la demandada le abonara su incapacidad y lo hizo sin calcular intereses.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evi-

denciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o di-siente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Refiere que el vínculo laboral se acredita con el bono de sueldo agregado a fs. 33 y la cobertura por parte de Provincia ART S.A. surge acreditada con el formulario de denun-cia de siniestro, constancia de indemnización por incapacidad laboral temporaria, los recibos de liquidación de incapacidad laboral temporaria. Vínculo y cobertura que ha sido implícitamente reconocido en el responde de la Aseguradora;

2) Señala que en cuanto a la existencia del accidente, si bien la demandada en la contestación de demanda desconoció la ocurren-cia del mismo, lo cierto es que no rechazó el si-niestro, sino que le otorgó prestaciones médicas y dinerarias hasta el alta con incapacidad y re-greso al trabajo el 25/01/2.016;

3) Analiza las pruebas aportadas a la causa: prueba documental, dictamen de la Co-misión Médica N°4, pericia médica;

4) Determina que siguiendo la lí-nea de la jurisprudencia del Máximo Tribunal Pro-

vincial y Nacional advierte que el perito yerra en el porcentaje determinado porque se aparta del baremo legal. Considera que al haberse apartado el perito del baremo legal y no habiéndose incorporado otra prueba que dé sustento a un porcentaje mayor de incapacidad, juzga que el actor fue correctamente indemnizado en sede administrativa por lo que rechaza el pago de diferencia de indemnización.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la sentencia yerra en tanto considera correcta la indemnización abonada en sede administrativa sin advertir que se pagó el 17/08/2.016 omitiendo los intereses debidos al momento del hecho (24/08/2.015), cabe destacar que en la demanda iniciada por la parte actora no

reclamó la insuficiencia del pago realizado por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo. Por tanto no corresponde tratar dicho agravio en esta instancia y por consiguiente se propicia su rechazo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal estima que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 14 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General